

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Medellín, 19 de octubre de 2021

Señores,

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó**

**Atención Dr. Humberley Valoyes Quejada**

[j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	05045310300120210021700
<b>Proceso:</b>	Declarativo de Responsabilidad Civil
<b>Demandante:</b>	Jhon Jairo Velásquez Reyes y Otros
<b>Demandado:</b>	Construcciones El Cóndor S.A. y Otro
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda

**CATALINA DELGADO LONDOÑO**, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.614.392, portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.830 del C. S. De la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Medellín, identificada con NIT No. 890.922.447-4 (en adelante CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR), de conformidad con el poder que se me ha conferido y que expresamente ACEPTO, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2021 y que se entendió notificado a mi representada personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 13 de octubre de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

**I. ANOTACIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE RECURSO**

CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante notificación personal remitida por el apoderado de la parte demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico recibido el pasado 11 de octubre de 2021.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado decreto, mi representada quedó notificada de dicho auto dos días hábiles siguientes después, es decir, el 13 de octubre de 2021, iniciando a correr el término de 3 días hábiles para recurrir dicho auto el 14 de octubre de 2021. De acuerdo con lo anterior, el término de ejecutoria del auto

admisorio de la demanda inició su cómputo el día 14 de octubre de 2021, y corre hasta el 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, este recurso se presenta dentro del término previsto por la normatividad vigente.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo que expresamente exista norma en contrario, y cuando el auto se profiere fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto.

En ese sentido, no existiendo norma que establezca que contra el auto que admite la demanda no procede recurso de reposición, el mismo resulta procedente.

## III. MOTIVOS POR LOS CUALES NO DEBIÓ HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA

Mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2021, este H. Despacho dispuso admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por Jhon Jairo Velásquez Reyes y Otros en contra de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR y Otro, toda vez que, a su juicio, se reunieron las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., y 368 al 371 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, hemos encontrado que la demanda que dio origen al proceso de radicado 05045310300120210021700, no debió ser admitida, por las siguientes razones:

1. El artículo 90 del Código General del Proceso establece en su numeral 7, que el juez declarará inadmisibile la demanda *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, tal y como fue modificado por la Ley 1395 de 2010, la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, cuando se trata de asuntos conciliables, como es el caso que nos ocupa, así:

*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.***

*“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

3. En ese sentido, toda persona que considere que se le ha causado un daño con un actuar imputable a un tercero, debe intentar, obligatoriamente, la celebración de un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes con la persona o personas que supuestamente habrían generado el daño, antes de presentar la respectiva demanda encaminada a obtener una pretensión económica.
4. La Ley 446 de 1998 define la conciliación en su artículo 64, como *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, **dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias**, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* (artículo incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998 – Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos)

En ese sentido, es claro que a través de la conciliación, son las mismas partes y no sus apoderados quienes gestionan la solución de sus propias diferencias.

5. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 en el parágrafo 2, tal y como fue modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *“**Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado.** Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.”*
6. De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que, para que pueda entenderse adelantada la audiencia de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad, se requiere que todos y cada uno de los integrantes de la parte convocante se hagan presentes en la audiencia de conciliación prejudicial. Lo anterior, puesto que es cada uno de los múltiples afectados el llamado a autocomponer sus diferencias, y adicionalmente, toda vez que así lo exige el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, en los términos expuestos anteriormente.

Es claro pues que son las partes quienes deben concurrir a la audiencia de conciliación, siendo potestativa exclusivamente la comparecencia de un abogado, pero siendo obligatoria la asistencia de todos y cada uno de los convocantes, cuando se trata de un litisconsorcio facultativo, como en el asunto de la referencia.

7. En el caso que nos ocupa, los aquí demandantes convocaron audiencia de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá el 20 de mayo de 2021, audiencia que fue programada para el 30 de junio de 2021, para llevarse a cabo de forma virtual.

No obstante lo anterior, a la audiencia únicamente se hizo presente (de forma virtual) el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ REYES, y el apoderado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA, sin que hubieran asistido los demás convocantes, cuya comparecencia era obligatoria para que pudiera surtirse el trámite conciliatorio y entenderse agotada la etapa de conciliación.

Por lo anterior, se solicitó emitir para los demás convocantes constancia de no comparecencia, pues frente a ellos claramente no podía entenderse agotado el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, la Cámara de Comercio procedió a emitir constancia de no acuerdo, ante lo cual dejamos constancia de lo siguiente: *“se trata de un litisconsorcio facultativo en el cual aparecen como convocantes 6 personas, de las cuales únicamente comparece una de ellas el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ REYES, debe entenderse que para los demás convocantes no resulta agotado el requisito de procedibilidad dadas las inasistencias a la diligencia de conciliación, la cual es exigible en los términos del parágrafo segundo del artículo primero de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que las partes no se hicieron presentes a la audiencia de conciliación no puede cumplirse frente a ellas los requisitos contenidos en los artículos 35 y 38 de la misma ley.”*

Se pone de presente que la comparecencia del apoderado no elimina la carga de los convocantes de comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, y en ese sentido, la consecuencia de la inasistencia tiene que ser no entender acreditado el requisito de procedibilidad. Adicionalmente, tratándose de una diligencia programada de forma virtual, no es de recibo dar aplicación a la excepción dispuesta en la norma para los casos en que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, pues claramente los convocantes pudieron haberse conectado virtualmente a la audiencia desde cualquier lugar del mundo.

Por último, se pone de presente que los convocantes no justificaron su inasistencia a la audiencia en los términos dispuestos por la Ley 640 de 2001.

8. Por lo anterior, la demanda no debió admitirse, toda vez que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como se ha señalado a lo largo de este acápite.

#### **IV. SOLICITUD AL DESPACHO**

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a este Despacho se sirva reponer el auto admisorio de la demanda, para en su lugar disponer de su inadmisión, por materializarse la causal de inadmisión dispuesta en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito tener como prueba del no agotamiento del requisito de procedibilidad, el acta de la audiencia de conciliación adelantada el 30 de junio de 2021, la cual fue aportada como anexo a la demanda.

#### **VI. ANEXOS**

El poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR ya obran en el expediente y los adjunto nuevamente.

#### **VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR recibirá notificaciones en la Carrera 25 No. 3 – 45, Piso 3, en Medellín, Antioquia, y en el correo electrónico [notificaciones.judiciales@elcondor.com](mailto:notificaciones.judiciales@elcondor.com).

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 29 E No. 11 Sur – 110, Int 1108, en Medellín, Antioquia, y en el correo electrónico [catalina@delgadolondono.com](mailto:catalina@delgadolondono.com).

Cordialmente,



**CATALINA DELGADO LONDOÑO**

C.C. 1.037.614.392

T.P. 254.830 del C. S. De la J.

Medellín, octubre de 2021

Señores,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

E. S. D.

**Radicado:** 05045310300120210021700  
**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Jhon Jairo Velásquez Reyes y Otros  
**Demandado:** Construcciones El Cóndor S.A. y Otro  
**Asunto:** Poder para representar a Construcciones el Cóndor S.A.  
Otorgado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 5

**ALBERTO ARANGO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.542.322, con domicilio en Medellín, en mi calidad de representante legal principal de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., sociedad comercial domiciliada en Medellín, identificada con NIT 890.922.447-4, y haciendo aplicación del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que regula el otorgamiento de poder por medio de correo electrónico, así:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

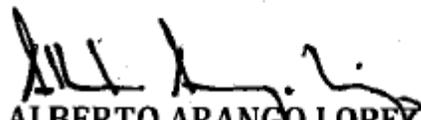
Cumpliendo lo preceptuado en esta norma se envía el presente poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. [notificaciones.judiciales@elcondor.com](mailto:notificaciones.judiciales@elcondor.com) lo cual se puede validar en el certificado de existencia y representación adjunto y vigente, y de igual forma, se adjunta copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

En las calidades ya anotadas, y con la facultad para hacerlo, **confiero poder especial, amplio y suficiente** a la abogada CATALINA DELGADO LONDOÑO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.614.392,

portadora de la Tarjeta Profesional 254.830 del C. S. de la J., correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados catalina@delgadolondono.com para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., en el trámite del proceso judicial de la referencia, hasta su culminación.

La apoderada queda ampliamente facultada para representar los intereses de Construcciones El Cóndor S.A. durante el trámite del presente asunto, para lo cual goza de todas las facultades inherentes al mandato conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial contestar la demanda, contestar los llamamientos en garantía, llamar en garantía, requerir la intervención de otras partes o de terceros, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar, recibir, desistir, promover incidentes, asistir a audiencias y/o diligencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, y todas aquellas gestiones necesarias para la defensa de la compañía hasta la culminación del proceso en todas sus instancias.

Cordialmente,



**ALBERTO ARANGO LOPEZ**  
C.C. . 98.542.322

Representante Legal  
Construcciones el Cóndor S.A.

